

---

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Oridel Alexander del Carmen Silvestre.

Abogada: Licda. Anneris Mejía Reyes.

Recurrida: Octavia Hiraldo Hurtado.

Abogada: Licda. Ana Sofía Castillo Ogando.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oridel Alexander del Carmen Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y lectoral núm. 090-0015219-0, domiciliado y residente en la calle El Diamante núm. 38, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 445-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, actuando en representación del recurrente Oridel Alexander del Carmen Silvestre, depositado el 25 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Ana Sofía Castillo Ogando, actuando en representación de la parte recurrida, Octavia Hiraldo Hurtado, depositado el 11 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1655-2015, dictada el 12 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de septiembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo

Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 183-A-2013, en contra de Oridel Alexander del Carmen Silvestre, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Octavia Hiraldo Hurtado;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 18 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 82-2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 9 de septiembre de 2014 dictó la decisión núm. 445-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Oridel Alexander del Carmen Silvestre, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 82/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Oridel Alexander del Carmen Silvestre, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0015219-0, domiciliado y residente en la calle Diamante núm. 38, Herrera, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Octavia Hiraldo Hurtado, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Octavia Hiraldo Hurtado, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condena al imputado Oridel Alexander del Carmen Silvestre, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles por no haber sido solicitado; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Oridel Alexander del Carmen Silvestre, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado guarda gran similitud con la dictada por el tribunal de primer grado donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Que a la Corte a-qua le fueron planteados en el escrito de apelación los motivos siguientes: “Primer Motivo: Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la “sana crítica racional” al haber valorado como creíbles las declaraciones rendidas por el testigo a cargo. (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal) y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículos 417.4, 14, 25 del Código Procesal Penal). Se incurre en este vicio al dar por creíbles las declaraciones de Octavia Hiraldo Hurtado sin tomar en cuenta que además de ser un testimonio interesado por decirse la víctima del caso en cuestión, cuyas declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba. Además resulta que el tribunal da por cierto que existió violencia física grave sin que exista un certificado

médico que lo acredite y sin que la propia víctima lo haya declarado, pues sólo dice que la amenazaba. También se da por cierto otro aspecto no probado, como que el imputado maltrataba a sus hijas. De todo lo cual se evidencia que el Juez a-quo no valoró en su justa dimensión y en armonía las pruebas aportadas al proceso; Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417 Código Procesal Penal, especialmente el artículo 321 del Código Procesal Penal, relativo a la variación de la calificación. Resulta que el auto de apertura a juicio otorga una calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal, sin embargo, el tribunal de fondo condena a 10 años a nuestro representado por la violación a las disposiciones de los artículos 309.1 y 309.3, sin haber advertido al imputado ni haberlo hecho consignar en su decisión si operó una variación en la calificación jurídica de los hechos en el presente proceso. Que la defensa alegó que no existió violencia física ni psicológica, por lo que no están presentes las circunstancias del artículo 309.3. Que por igual se violan los artículos 318 y 334 del Código Procesal Penal al no existir una formulación precisa de cargos. Otro aspecto en lo cual la sentencia de primer grado es manifiestamente infundada es en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal al tomar en consideración para imponer la pena sólo la gravedad del daño, dejando atrás otros aspectos que tiene que ver con las condiciones particulares del imputado. Que la pena impuesta de 10 años resulta desproporcional a los hechos”. De lo anterior, al revisar la sentencia dictada por la Corte a-qua, se advierte no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, ya que con la incoherencia del testimonio de la víctima, la ausencia de certificado médico y haber condena por una calificación jurídica distinta a la que contiene el auto de apertura a juicio no era posible destruir la presunción de inocencia bajo esas circunstancias y era necesario una nueva valoración de las pruebas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la parte recurrente establece en su primer motivo lo siguiente: Que la decisión evacuada por el Tribunal a-quo ha sido dictada en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Que dicho tribunal no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, el informe del testimonio presentado ante el plenario las demás pruebas aportadas, faltando de esa forma a la obligación de motivar todos los aspectos planteados en el juicio, violando de esa forma las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”... Que del examen de la sentencia recurrida se revela que contrario a lo aducido por la parte recurrente el Tribunal a-quo valoró conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia las pruebas aportadas por la parte acusadora, de manera especial el testimonio de la víctima y querellante Octavia Hiraldo Hurtado, cuyas declaraciones fueron precisas, confiables y creíbles, pues relató de manera detallada los hechos, corroborando los Jueces a-quo el mencionado testimonio con el informe psicológico de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013), mediante el cual se establecieron los motivos por los cuales la misma se había presentado a la Fiscalía, quedando demostrado las lesiones psicológicas y las amenazas que la misma recibió por parte del justiciable, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y procede ser rechazado... Que en su segundo medio la parte recurrente establece en síntesis, lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417 del Código Procesal Penal, específicamente el artículo 321 del Código Procesal Penal relativo a la variación de la calificación). Que el Tribunal a-quo no advirtió si fue que operó una variación a la calificación jurídica, ni cuáles hechos tuvo por acreditados en ese sentido, desconociendo lo estipulado en las disposiciones establecidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, ignorando por su parte lo dispuesto en los artículos 318 y 334 de nuestra Normativa Procesal Penal, en el sentido de que no hace consignar el relato fáctico que presentó el Ministerio Público al relatar su acusación, este es un ítem indispensable para medir aspectos como la formulación precisa de cargos, la correlación entre la acusación y la sentencia, si se calificaron los hechos correctamente, etc.”... Que esta Corte, contrario a lo aducido por la parte recurrente, ha podido comprobar que en el caso de la especie no operó una variación de la calificación jurídica, pues condenó al imputado por violación a las disposiciones del artículo 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano. Que del examen de las actuaciones que conforman el presente caso se revela que en contra del justiciable se dictó auto de apertura a juicio por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, por lo que dicho punto planteado carece de sustento y procede ser rechazado... Que con relación a lo planteado de que el Tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 318 y 334 del Código

Procesal Penal, el mismo no se configura pues la sentencia recurrida contiene todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra normativa procesal penal y la audiencia que conoció el fondo del proceso se llevó a cabo conforme a lo establecido en la ley, por lo que procede desestimar lo solicitado por la defensa técnica del imputado por carecer de fundamento... Que en el último motivo de su recurso manifiesta el recurrente, lo siguiente: Valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del mismo código. Que el tribunal de primer grado al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomó en cuenta los aspectos del 339 del Código Procesal Penal relacionados con la gravedad del hecho dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado. Que con la pena impuesta el tribunal pierde de vista la finalidad de las penas, que no es más que la reinserción y regeneración del condenado, así como que las sanciones privativas de libertad de larga duración tienen más efectos nocivos que positivos sobre la persona del imputado. Que cabe establecer que dicho tribunal no valoró los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, sino que únicamente toma en cuenta, el daño de la víctima, con lo que se denota cierta parcialidad, pues con su proceder en este aspecto, el Tribunal a-quo entiende que en este caso lo único a valorar es el daño causado a la víctima, que es un ente productivo para la sociedad, un joven, y sobre todo que es un ser humano recuperable, en caso de que el Tribunal decidiera retener la culpabilidad... Que tal y como lo establece la parte recurrente los Jueces a-quo al momento de imponer la pena lo hicieron tomando en cuenta la gravedad del daño causado por el imputado Oridel Alexander del Carmen Silvestre a la víctima y querellante Octavia Hiraldo Hurtado y a la vez tomando en cuenta la capacidad de reinserción social del procesado a la sociedad. Que este tribunal entiende que la pena impuesta de diez (10) años de prisión es justa, pues se trata de un hecho grave que ocasionó daños psicológicos a la víctima y la pena se encuentra dentro del rango establecido en la ley para este tipo de infracción, por lo que el medio propuesto procede ser desestimado... Que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Oridel Alexander del Carmen Silvestre, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en el presente proceso, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Oridel Alexander del Carmen Silvestre le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, no haber realizado una ponderación concreta de los hechos y vicios alegados en grado de apelación, pues el testimonio de la víctima resulta incoherente, se condena al imputado por una calificación jurídica distinta a la ofertada en el auto de apertura a juicio, y no existe una formulación precisa de cargos ni una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal para la determinación de la pena;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo sostenido por el recurrente en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues al ponderar lo valorado por el tribunal de primer grado sobre los elementos probatorios sometidos a su escrutinio observó que dicho tribunal actuó conforme al sistema de la sana crítica, de manera especial al valorar el testimonio de la víctima y querellante Octavia Hiraldo Hurtado, estimando el mismo como preciso, confiable y creíble en la relación de la ocurrencia del hecho, lo que puede ser corroborado con el informe psicológico realizado a la víctima, y ha permitido establecer que dicho Tribunal otorgó la correcta fisonomía jurídica a los hechos objeto de juicio, sin que opere variación en la prevención establecida en los cargos formulados en la acusación, los cuales resultan cónsonos al relato fáctico;

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Oridel Alexander del Carmen Silvestre en relación a la inexistencia de una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal para la determinación de la pena, al no haber sido tomados en consideración los criterios que atañen a las circunstancias particulares del imputado, resultan improcedentes, toda vez que ha sido juzgado por el Tribunal de Alzada que dichos criterios son más bien parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función

jurisdiccional; por lo que la inobservancia del aspecto reseñado por el imputado como atenuantes a la pena impuesta, no constituye el vicio invocado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Octavia Hiraldo Hurtado, en el recurso de casación interpuesto por Oridel Alexander del Carmen Silvestre, contra la sentencia núm. 445-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.